



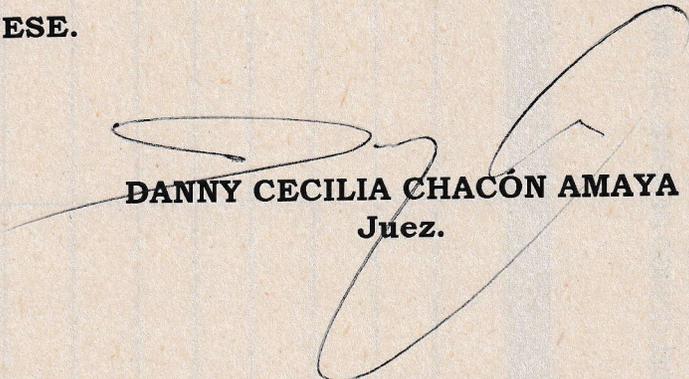
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El Juzgado **NIEGA** librar mandamiento de pago, toda vez que, el título valor anexo objeto de ejecución no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, al carecer de la firma, signo o contraseña mecánicamente impuesta de quien lo crea .

-Se reconoce personería Jurídica al abogado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Del estudio de los hechos y pretensiones de la demanda se puede evidenciar que el proceso incoado es de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO (pretensión principal), DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL por lo tanto conforme al numeral 3 y 20 del artículo 22 del C. G del P, este juzgado no puede asumir su conocimiento en razón a que estamos frente a falta de competencia por factor funcional, toda vez que, esta clase de acción fue otorgada de manera residual a los Juzgados de Familia del Circuito.

En consecuencia se RECHAZA DE PLANO la demanda, y se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad (reparto).

Por secretaría déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CIELITO BETANCOURT BACCA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO “META”**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada, es según se indica en la demanda, en calle 21 B N° 19 A -12 parque 4 barrio Kirpas de esta ciudad ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica el abogado WILLINTON CARRILLO CARRILLO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 03 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO “META”**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada, es según se indica en la demanda, calle 15 N° 3-67 este casa 127 del conjunto residencial **Quintas de Morelia** de esta ciudad ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

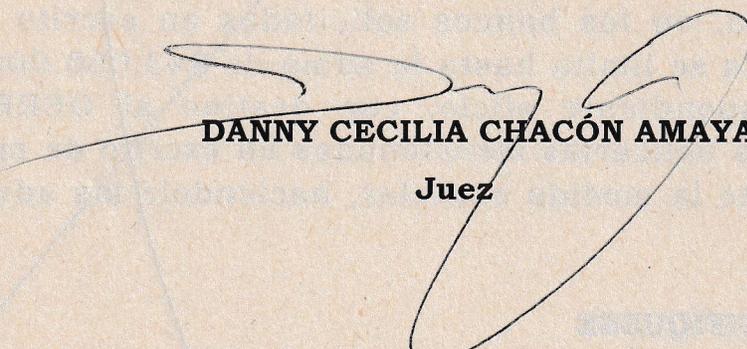
Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Se RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, toda vez que el demandante determinó que la cuantía en la suma de \$184.450.000.00, el cual supera los 150 SMLMV, siendo de mayor cuantía, por tanto, quienes deben conocer de este asunto son los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio-Meta (reparto).

Por lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Se reconoce personería al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

  
**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, en razón a que de manera errónea el apoderado de la parte demandante quiso atribuir la competencia al juez Municipal de esta ciudad en razón a una regla completamente inexistente en la ley procesal para los documentos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, “*por el lugar donde se realizó la conciliación*” sin recordar que estamos frente a un título ejecutivo, no un título valor, -acta de conciliación regulado por el C G del P, aclarado ello, como quiera que de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del C.G del P, regla general de competencia, el lugar de domicilio de la demandada es la ciudad de Yopal-Casanare (certificado de existencia y representación) y además, de acuerdo al numeral 3 de la misma disposición también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, para el caso, el acta de conciliación, la demandada se obligó a pagar una suma de dinero en 6 cuotas, todas, en bancos con sede en la ciudad de Yopal-Casanare, ninguna dice Villavicencio-Meta.

En ese orden de ideas, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal-Casanare (reparto), con forme a lo dispuesto en numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G del P.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso en el respectivo libro radicator y en el Sistema Justicia.

Se le reconoce personería jurídica al abogado HENRY CHINGATÉ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b> Villavicencio, 3 de julio de 2020 La anterior providencia queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p>
<p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada, es según se indica en la demanda, calle 15 N° 6-35 este del conjunto Ciudad Real, ubicado en barrio **ciudad real - conjuntos cerrados-sector terminal** de esta ciudad ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y como quiera que el proceso por su asunto se debe tramitar como proceso verbal sumario- mínima cuantía, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, -3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA  
SECRETARÍA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, toda vez que el juez competente para asumir el conocimiento en procesos de pertenencia es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes pretendidos. En este caso según numeral 6 del artículo 28 del C.G.P, es de manera privativa no facultativa, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, Barrio Santa Catalina de esta ciudad, teniendo en cuenta que el inmueble pretense en usucapión se encuentra ubicado en el barrio **Rincón de la María**, situado en la comuna cinco (5) de Villavicencio-Meta. Lo anterior conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica al abogado JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandante, factor de competencia establecido cuando se desconoce el domicilio o residencia del demandado conforme lo establece en la parte final del artículo 28 del C G del P, es según se indica en la demanda, es carrera 1 calle 18 Mz A bodega 15 barrio Villa Nieves, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, , conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y en razón a que la suma de las pretensiones no superar la cuantía mínima, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, en razón a que la dirección de notificación de la parte demandada, es según se indica en la demanda, es calle 26 N° 18-68 de Villavicencio-meta, dirección ubicada en el barrio Marco Antonio Pinilla barrio localizado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y como quiera que la suma de las pretensiones no supera la cuantía mínima establecida por la ley, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ RUBIELA FORERO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito de subsanación, también lo es que no lo hizo conforme se le ordenó en el proveído del 02 de marzo de 2020, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en numeral 1) de dicho auto, pues no se aportó el certificado **exclusivo** para procesos de pertenencia conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G del P, al parecer la apoderada cree que el certificado de libertad y tradición del bien aportado es el mismo que el requerido por dicho canon procesal, no es así, lo expide la misma entidad pero son completamente distintos, Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con en el Art. 90 del Código General del Proceso, la **RECHAZA**, ordenando que por secretaría se devuelva a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Déjense las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2019

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, una vez atribuida la competencia a los Juzgados Municipales de esta ciudad, estudiada la demanda se evidencia que la dirección de notificación de la parte demandada FRADDY OSWALDO PEREZ REY, es según se indica en la demanda, en la calle 22 D sur N° 17 A -10 este Manzana D casa 2 Barrio **Villa Samper** ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad, conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica el abogado JAVIER ALEJANDRO MARIN BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 3 de julio de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**